



Bogotá D.C., 31 de octubre de 2.023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA

Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Ciudad

Referencia: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Radicado: 7904 (EXP.030-2022-00089-01).
Proceso: APELACIÓN SENTENCIA – UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO
Demandados: HEREDEROS DE FERNANDO PARRA LUENGAS.

NANCY YAMILE GUEVARA TORRES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.352.905 de Bogotá, domiciliada en la misma ciudad, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.753 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR**, de conformidad con el poder debidamente conferido a mi favor y que obra dentro del expediente, ante su despacho y de manera respetuosa por medio del presente escrito y estando dentro del término establecido en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.023, me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia de primera instancia dictada en audiencia celebrada el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), así:

I. OBJETO DEL RECURSO

Se pretende que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA, **REVOQUE** la Sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), proferida por el JUZGADO TREINTA (30) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., en virtud de la cual se decidió, entre otros puntos:

“**SEGUNDO: DECLARAR** que entre IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO y FERNANDO PARRA LUENGAS existió una Unión Marital de Hecho, desde el 06 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2021.



TERCERO: DECLARAR que entre IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO y FERNANDO PARRA LUENGAS existió una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el día el día 16 de octubre de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2021.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial constituida por IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO y FERNANDO PARRA LUENGAS."

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN

Se sustenta el presente recurso de apelación con el fin de que se revoque la condena desfavorable impuesta a mi representado, el señor DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR y contenidas en la sentencia apelada, para que en su lugar se proceda a NEGAR las súplicas de la demanda, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ratifico en esta oportunidad los argumentos de defensa jurídica indicados en los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación presentados en la audiencia celebrada el día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2.023), al considerar que la decisión proferida es violatoria al debido proceso, al derecho a la defensa y al ordenamiento jurídico, por indebida valoración de las pruebas bajo el principio de la sana crítica.

Lo anterior teniendo en cuenta que la presente litis es en realidad una acción temeraria y de mala fe de la demandante, quien no ostentó jamás la condición de compañera permanente del señor Fernando Parra Luengas.

2.1. INDEBIDA APRECIACIÓN DE PRUEBA TESTIMONIAL

Erró el juzgador de primera instancia al haberse dado por demostrado, cuando no se demostró que la señora Irma Leonor Bobadilla Osorio Nunca compartió techo, lecho y mesa con el señor Parra Luengas, ya que no convivieron como pareja, no existió socorro y ayuda mutua, pues la única relación entre el señor Fernando Parra y la hoy demandante fue la de una verdadera arrendataria (inquilina), a quien le permitió ingresar a su vivienda por conocerla como esposa de uno de sus vecinos y cuya única



responsabilidad era el pago del canon de arrendamiento, valor que era consignado a la cuenta de ahorros del banco Davivienda de titularidad del señor Fernando Parra.

Tal situación fue confirmada por los diferentes testimonios que fueron aportados por la parte demandada, quienes al unísono indicaron que lo relatado por la hoy demandante son hechos que no corresponden a la realidad, ya que la demandante ha confundido la calidad de arrendataria y amiga del señor Fernando Parra, quienes convivían en el mismo techo, únicamente en razón del contrato de arrendamiento de una parte del inmueble, pero nunca en condición de compañeros, pues nunca sostuvieron una relación de pareja como mal lo aduce la demandante.

Ahora, el Juzgador erró al haber declarado que si existió una sociedad patrimonial conformada entre la demandante y el señor FERNANDO PARRA LUENGAS, quien traía un haber conyugal, integrado por el manejo de bienes y dinero, que también hacían parte de la masa sucesoral de su difunta esposa OLGA MARIA CUELLAR.

Lo anterior, ya que no se puede perder de vista que solo hasta el año 2.020 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católica entre la señora IRMA LEONOR BOBADILLA y el señor Julio Alfredo Duque Flórez, situación que demuestra que la hoy demandante tenía vigente su vínculo matrimonial, lo que de por sí configura un impedimento legal para la conformación de una nueva unión.

Esta postura, ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia, quién señaló que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse si la sociedad conyugal derivada de un vínculo matrimonial anterior está disuelta y no ha sido liquidada, pues la sociedad conyugal termina con la disolución y no con la liquidación.

No puede perder de vista el honorable Tribunal que sólo hasta el mes de noviembre del año 2021, la hoy demandante procedió a realizar una declaración extrajudicial, año en el cual la salud del señor FERNANDO PARRA LUENGAS ya se encontraba deteriorada y era sujeto a manipulaciones.



2.2. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA U.M.H

La señora IRMA LEONOR BOBADILLA y el señor FERNANDO PARRA LUENGAS no configuraron la existencia de una unión marital de hecho pues nunca hubo una convivencia que implicara una comunidad de vida, realizar en conjunto un proyecto de vida común, compartiendo en familia y proveyendo solidaridad y socorro mutuo, ni concurrió Singularidad pues como ya se manifestó hasta el año 2.020 la demandante tuvo vigente su vínculo matrimonial, aún menos, nunca existió la Permanencia pues no hubo una vocación de vida común.

Prueba de lo anterior, y ante la cual desafortunadamente la juzgadora de primera instancia no le dio el valor probatorio pertinente, da cuenta la filmación videográfica que informó el señor Douglas Parra realizó a tan sólo días del fallecimiento de su padre, y en la cual se observa que la señora Bobadilla NO COMPARTÍA lecho, mesa, ni techo como la pareja del señor Parra Leguas, ya que su residencia en el mismo inmueble del causante sólo se debía a su relación como arrendataria.

Resulta extraño que dentro del material probatorio no se haya aportado ningún fotografía que dé cuenta de la supuesta relación marital entre la hoy demandante y el señor FERNANDO PARRA LUENGAS, que su dicho sólo sea soportada por 3 afiliaciones sospechosamente realizadas y que se hayan utilizado con la finalidad de lograr la sustitución pensional.

Así mismo, fue violatorio del debido proceso por parte del Juzgador de primera instancia, el no haber tenido en cuenta los elementos probatorios enunciados por mi representado en su interrogatorio de parte, esto es el video que muestra la distribución de la vivienda del señor Fernando Parra, así como la ubicación de sus pertenencias, así como la consulta realizada al proceso con radicado 11001311001820180049100, en el cual se decidió sobre el la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de Julio Alfredo Duque Flórez en contra de Irma Leonor Bobadilla Osorio, en el cual se dictó sentencia de primera instancia el día dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), confirmada el día cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).



Así las cosas, se reitera que la señora IRMA LEONOR BOBADILLA nunca fue compañera permanente del señor Fernando Parra, ya que no compartieron techo, mesa, cama, no existió singularidad, ni hubo intención de apoyo y socorro, y si fuera poco, no cumple con el requisito de convivencia mínimo, al haberse decretado la cesación de su matrimonio católico hasta el pasado día cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), es decir un año antes del fallecimiento del señor FERNANDO PARRA LUENGAS (06 de noviembre de 2.021).

De acuerdo a lo anterior, solicito al respetado TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA, se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia y en su lugar **NIEGUE** las pretensiones de la demanda.

III. ANEXOS

Se anexa al presente memorial las siguientes pruebas dejadas de valorar por el juzgador de primera instancia:

1. Video Filmográfico, demuestra distribución de la casa de habitación del señor Fernando Parra.
2. Consulta realizada al proceso con radicado 11001311001820180049100.

Del Señor Magistrado.

Atentamente,

NANCY YAMILE GUEVARA TORRES

C.C. No. 1.012.352.905 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 213.753 del C.S. de la J.